



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 109

(01 de junio 2020)

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que para el desarrollo del proyecto *“Construcción de seis (6) kilómetros de la vía Crucito”* en el municipio de Tierralta del departamento de Córdoba, mediante el radicado E1-2019-005756 del 06 de marzo de 2019, la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, con Nit. 800175746-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 180 del 06 de junio de 2019 *“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”*

Que mediante el Auto 403 del 25 de septiembre de 2019, esta Dirección solicitó a la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** presentar información técnica necesaria para determinar si es o no viable efectuar la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico. Para el cumplimiento de estos requerimientos, los artículos 1, 2 y 3 del acto administrativo en comento, le otorgaron un plazo de seis (06) meses contados a partir de su ejecutoria.

Que el Auto 403 del 25 de septiembre de 2019 quedó ejecutoriado el día 01 de octubre de 2019.

Que por medio del radicado Minambiente 35014 del 03 de diciembre de 2019, la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** manifestó:

“(…) Aclarados los alcances de éstos y con el propósito de atenderlos con el rigor técnico que se requiere, muy respetuosamente se solicita ampliar el plazo de entrega

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

por un lapso de cinco (5) meses más, es decir poder allegarlos a esa Dirección el 24 de agosto de 2020.

Se fundamenta esta petición en las circunstancias de modo, tiempo y lugar dadas para su elaboración, teniendo en cuenta que requieren de evaluaciones en las dos temporadas climáticas, las cuales en la región objeto de estudio, están en su plena expresión durante los meses de febrero y marzo para el verano; y el invierno, de acuerdo con los registros históricos, tiene su plena expresión en los meses de junio y julio.

En ese sentido los muestreos y observaciones de campo de la temporada de lluvias de podrían hacer en el mes de junio y se requeriría dos meses más para compilar y preparar los documentos.

Los estudios que requieren de ese mayor plazo, son los siguientes:

Tabla 1. Estudios que requieren trabajo de campo en las dos temporadas climáticas (verano e invierno)

<i>Hidrología</i>	<i>Identificación y caracterización de todos los afluentes intervenir, características generales y principales usos.</i>
<i>Fauna</i>	<i>Análisis de rutas migratorias, refugio, alimento. Hábitat.</i>

Igualmente los estudios que demandan la consecución de imágenes remotas de diferentes temporalidades, es decir de diversos años, requieren también de tiempo para su consecución, y por consiguiente dentro del alcance de la solicitud de ampliación del plazo, a saber:

Tabla 2. Estudios que requieren consecución de imágenes remotas multitemporales

<i>Geología y geotecnia</i>	<i>Análisis multitemporal con imágenes satelitales de los procesos morfodinámicos</i>
<i>Cobertura vegetal</i>	<i>Análisis multitemporal de cobertura vegetal</i>

(...)”

Que a través del radicado Minambiente 03336 del 11 de febrero de 2020, la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** instó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a pronunciarse respecto de la solicitud de prórroga presentada mediante el radicado Minambiente 35014 del 03 de diciembre de 2019.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 082 del 19 de marzo de 2020 *“Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”* que entre otros aspectos, dispuso:

“Artículo 1.- Prorrogar por el término de cinco (5) meses el plazo establecido en el artículo 1 del Auto 403 del 25 de septiembre de 2019, para que la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, con Nit. 800175746-9, allegue la información técnica solicitada.

Parágrafo. La prórroga de cinco (5) meses contará desde el vencimiento del plazo inicial otorgado por el artículo 1 del Auto 403 del 25 de septiembre de 2019.

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

Artículo 2.- Advertir a la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, con Nit. 800175746-9, que en caso de no dar cumplimiento dentro de los plazos debidos, a los requerimientos contenidos en los artículos 2 y 3 del Auto 403 del 25 de septiembre de 2019 se entenderá que ha desistido de su solicitud.

Artículo 3.- De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, vencido el plazo otorgado sin que la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** allegue la información solicitada esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud.”

Que mediante radicado Minambiente 10906 del 30 de abril de 2020, la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** solicitó la “(...) **REVOCACIÓN DIRECTA PARCIAL DEL AUTO 082 DEL 2020** *“Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490” concretamente sus artículos segundo y tercero, en los cuales se advierte a mi representado sobre la aplicación de la figura procesal del desistimiento tácito y en su lugar se disponga que el término de prórroga de los cinco (5) meses concedido en el artículo primero se aplique para el artículo segundo, involucrando además para su conteo, según su párrafo que expresa que se contará a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado, las circunstancias extraordinarias de la situación epidemiológica causada por el COVID-19 y que generaron que desde el 12 de marzo de 2020 se declarara la emergencia sanitaria, ordenando entre otras medidas el aislamiento obligatorio, que implica, como es el caso de la empresa, la afectación de lo relacionado con la consultoría contratada para cumplir con lo ordenado en el auto 403 asociada a la consecución de información que requiere de visitas de campo, toma de muestras, evaluaciones comparativas en diferentes temporadas climáticas, además de la integración presencia con comunidades y/o autoridades locales, para lograr consolidar, generar y entregar la información sin desatender las restricciones del aislamiento obligatorio decretado. (...)”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia para resolver la solicitud de revocatoria directa parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 *“Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”*

Que el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de reservar, alinderar y sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el párrafo 3, artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* determinó que las reservas forestales establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente pueden ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* señaló que las funciones de declarar, reservas, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

recategorizar las áreas de reservas forestales nacionales, residen en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con fundamento en lo anterior y en el marco de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de seis (6) kilómetros de la vía Crucito”* en el municipio de Tierralta del departamento de Córdoba, la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el Auto 082 del 19 de marzo de 2020 *“Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”*.

Que de acuerdo con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...)”*.

Que en mérito de lo expuesto, por ser esta misma autoridad administrativa la que profirió el Auto 082 del 19 de marzo de 2020 *“Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”*, es la competente para resolver la solicitud de revocatoria directa presentada por la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, mediante el radicado Minambiente 10906 del 30 de abril de 2020.

II. Análisis jurídico de la solicitud de revocatoria directa parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 *“Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”*

Antes de entrar a decidir la revocatoria directa parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 *“Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”*, solicitada por la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite manifestar lo siguiente:

Motivación de los actos administrativos

De acuerdo con el Consejo de Estado, los actos administrativos son la expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, conformada por la concurrencia de elementos de tipo subjetivos (órgano competente), objetivos (hechos, objeto, causa, motivo, finalidad y efectiva expresión de la voluntad administrativa) y formales (procedimiento de expedición), necesarios para su existencia, validez y legalidad. Así las cosas, respecto a la falsa motivación de los actos administrativos, señala este tribunal:

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

“(…) En relación con la falsa motivación, vicio invocado por los demandantes, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca.

En términos de la doctrina, la causal de “falsa motivación” puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos.

El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.¹
(Subrayado fuera del texto)

Para la Corte Constitucional, la motivación de los actos administrativos no es un mero requisito formal que permita a las diferentes autoridades introducir cualquier argumentación en las decisiones adopten, sino que por el contrario implica la existencia de una “razón suficiente” que exponga los argumentos puntuales que describen de manera clara, detallada y precisa las razones que conllevan a la adopción de determinada decisión y que finalmente, evitan la configuración de actos de abuso de poder².

La ausencia de estos elementos implicaría, por parte de las autoridades administrativas, la adopción de decisiones falsamente motivadas, respecto de las cuales ha señalado el Consejo de Estado:

“Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta “causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”³. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, los hechos que fundamentan una decisión administrativa deben ajustarse a la realidad, de manera que cuando la administración base sus decisiones

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (12 de octubre de 2017) Radicado: 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950), CP: Dr. Stella Jeannette Carvajal Basto

² Corte Constitucional. (14 de marzo de 2012) Sentencia T 204 de 2012, MP: Jorge Iván Palacio Palacio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (26 de julio de 2017) Radicado: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), CP: Dr. Camilo Alberto Riaño Abaunza

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

en hechos que no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, por lo que la realidad no concuerda con el escenario fáctico que motivó determinada decisión, incurre en una de las causales de nulidad de los actos administrativos: falsa motivación⁴.

Principio de congruencia de los actos administrativos

Según lo explicado por la Corte Constitucional, el principio de congruencia hace parte no solo del derecho al debido proceso judicial⁵, sino también del administrativo y se constituye como una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas y delimita las decisiones que deben proferir, de modo que: i) solo pueden resolver sobre lo solicitado y ii) sus pronunciamientos deben guardar relación directa con los aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados⁶.

Considerando que la Corte Constitucional ha aclarado que este principio no solo es aplicable a los procesos judiciales, sino también a los administrativos, es pertinente recordar que el Consejo de Estado hace referencia a dicho precepto así:

*“Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: como armonía entre las partes motiva y resolutive del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa). El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda, tratándose del demandado, y en la contestación, si la posición procesal es la del demandante. (...)”*⁷ (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, agrega la Corte Constitucional:

*“A través de su jurisprudencia, esta Corte ha establecido que el principio de congruencia de la sentencia debe ser respetado por los jueces. Así, jueces y magistrados tienen que fallar según lo pedido y de acuerdo con lo probado. Sin embargo, ha considerado la Corte que no todo pronunciamiento que no comprenda la totalidad de las pretensiones, no analice todas las pruebas o, falle *infra petita*, *ultra petita* o *extra petita*, constituye vía de hecho.”*⁸

Resulta claro para esta autoridad, que las decisiones adoptadas a través de sus actos administrativos deben guardar estricta relación con lo pedido, de modo que en ellos solo puede resolverse lo solicitado por los interesados. Así lo aclara el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual las autoridades administrativas deben adoptar decisiones motivadas basadas en las opiniones, pruebas e informes aportados por el interesado y resolver todas las peticiones oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (04 de noviembre de 2015) Radicado: 17001-23-31-000-2012-00149-01(21151), CP: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia

⁵ Corte Constitucional. (18 de diciembre de 2009) Sentencia T 964 de 2009, MP: Dra. María Victoria Calle Correa

⁶ Corte Constitucional. (25 de enero de 2002) Sentencia T 033 de 2002, MP: Dr. Rodrigo Escobar Gil

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (26 de julio de 2012) Radicado: 25000-23-27-000-2008-00228-02(18380), CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

⁸ Corte Constitucional. (24 de enero de 2002) Sentencia T 025 de 2002, MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

Decisiones extrapetita, ultrapetita y minuspetita

En virtud del principio de congruencia, aplicable a los procedimientos administrativos, el Consejo de Estado ha aclarado que la autoridad competente para decidir solo debe pronunciarse respecto de lo discutido y no de manera *extra, ultra ni minuspetita*, por lo que sus decisiones deben fundamentarse en lo que le haya sido pretendido o solicitado⁹. Explica la doctrina:

“Cuando en una providencia judicial, no se respeta el principio de la congruencia, se incurre en lo que la doctrina ha llamado fallo “ultrapetita” que consiste en reconocer un mayor derecho que el invocado por el demandante, “extrapetita”: cuando se reconoce un derecho que no ha sido reclamado o cuando se reconoce un derecho reclamado o se acoge la pretensión pero por una causa diferente o deducida de hechos no alegados, y “minuspetita”: cuando se omite el pronunciamiento sobre una de las pretensiones.”

Así las cosas, el desconocimiento de estos límites y la adopción de decisiones *extrapetita, ultrapetita o minuspetita* contrarias al principio de congruencia, cuyo alcance sería la configuración de vías de hecho que subvierten los términos que sirvieron de fundamento a la actuación administrativa, creando situaciones de disparidad entre lo pedido, la motivación y la decisión de los actos administrativos.

De la solicitud de revocatoria directa parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020

Sea lo primero recordar que, por medio del radicado Minambiente 35014 del 03 de diciembre de 2019, la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** manifestó:

“(…) en forma comedida me dirijo a usted, con el fin de agradecer la oportunidad de adelantar la reunión celebrada el pasado 14 de noviembre en las instalaciones de esa Dirección, la cual como es de conocimiento de su Despacho, tuvo como motivación precisar y aclarar dudas sobre la manera de abordar la elaboración de los estudios solicitados en el Auto 403 del 25 de septiembre del año en curso, objetivo que por fortuna se logró.

Aclarados los alcances de éstos y con el propósito de atenderlos con el rigor técnico que se requiere, muy respetuosamente se solicita ampliar el plazo de entrega por un lapso de cinco (5) meses más, es decir poder allegarlos a esa Dirección el 24 de agosto de 2020.

Se fundamenta esta petición en las circunstancias de modo, tiempo y lugar dadas para su elaboración, teniendo en cuenta que requieren de evaluaciones en las dos temporadas climáticas, las cuales en la región objeto de estudio, están en su plena expresión durante los meses de febrero y marzo para el verano; y el invierno, de acuerdo con los registros históricos, tiene su plena expresión en los meses de junio y julio.

En ese sentido los muestreos y observaciones de campo de la temporada de lluvias de podrían hacer en el mes de junio y se requeriría dos meses más para compilar y preparar los documentos.

Los estudios que requieren de ese mayor plazo, son los siguientes:

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” (26 de octubre de 2017) Radicado: 17001-23-31-000-2012-00149-01(21151), CP: Dr. Cesar Palomino Cortès

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

Tabla 1. **Estudios que requieren trabajo de campo en las dos temporadas climáticas (verano e invierno)**

<u>Hidrología</u>	<u>Identificación y caracterización de todos los afluentes a intervenir, características generales y principales usos.</u>
<u>Fauna</u>	<u>Análisis de rutas migratorias, refugio, alimento. Hábitat.</u>

Igualmente los **estudios que demandan la consecución de imágenes remotas de diferentes temporalidades, es decir de diversos años, requieren también de tiempo para su consecución.** y por consiguiente dentro del alcance de la solicitud de ampliación del plazo, a saber:

Tabla 2. **Estudios que requieren consecución de imágenes remotas multitemporales**

<u>Geología y geotecnia</u>	<u>Análisis multitemporal con imágenes satelitales de los procesos morfodinámicos</u>
<u>Cobertura vegetal</u>	<u>Análisis multitemporal de cobertura vegetal</u>

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como bien lo evidencia la citada solicitud, respecto a la información adicional solicitada mediante el Auto 403 del 25 de septiembre de 2019, la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** manifestó que “**Los estudios que requieren de ese mayor plazo**” son:

- **“Hidrología” – “Identificación y caracterización de todos los afluentes a intervenir, características generales y principales usos.”**

Esta información fue requerida mediante el literal i, artículo 1 del Auto 403 de 2019 que reza: “i. Identificar cada uno de los afluentes que, de acuerdo con la proyección, se traslapan con el proyecto. Describir sus características generales e identificar sus principales usos dentro del área de influencia.”

- **“Fauna” – “Análisis de rutas migratorias, refugio, alimento. Hábitat.”**

Esta información fue requerida mediante el literal l, artículo 1 del Auto 403 de 2019 que reza: “l. Dentro de la caracterización del componente fauna, complementar la caracterización allegada, discriminando los datos por cobertura, establecer las fuentes naturales de alimentación y rutas migratorias de las especies más representativas, así como las interacciones existentes entre la fauna silvestre y las unidades de cobertura vegetal de sitio, tales como refugio, alimento, hábitat, corredores de migración, sitios de concentración estacional y distribución espacial. Adicionalmente, ampliar la información respecto a la implementación de pasos de fauna terrestres y aéreos, precisando cuáles serían los puntos (coordenada geográfica en sistema Magna Sirgas) en los cuáles se implementarían estas estrategias, señalando los criterios de selección de estos, así como aportando una descripción de los mismos y señalando que especies se verían beneficiadas por cada una de las estrategias de paso propuestas.” (Subrayado fuera del texto)

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

- **“Geología y geotecnia” – “Análisis multitemporal con imágenes satelitales de los procesos morfodinámicos”**

Esta información fue requerida mediante el literal e, artículo 1 del Auto 403 de 2019 que reza: “e. *Caracterización general del área de influencia, identificando la existencia de procesos erosivos y de remoción en masa activos, inactivos y cicatrices de procesos anteriores, junto con el análisis multitemporal de al menos dos periodos anteriores, con el fin de identificar la capacidad de recuperación del área frente a este tipo de eventos.*”

- **“Cobertura vegetal” – “Análisis multitemporal de cobertura vegetal”**

Esta información fue requerida mediante el literal k, artículo 1 del Auto 403 de 2019 que reza: “k. *Dentro de la caracterización del componente flora, presentar un análisis multitemporal de fotografías aéreas y/o imágenes de satélite generadas en los últimos años, abarcando la mayor cantidad posible, y evaluando el cambio de coberturas en la ventana de tiempo disponible en el área de influencia del proyecto. Debe complementar la caracterización allegada, discriminando los resultados por cada ecosistema o cobertura y generar para cada uno los análisis de diversidad correspondientes. Debe presentar la caracterización de los ecosistemas bosque denso alto, pastos, mosaico de cultivos y espacios naturales, con base en información primaria, allegando ubicación de los puntos de monitoreo y presentando para cada una su caracterización florística de la forma en que se indicó anteriormente.*” (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, mediante el radicado Minambiente 03336 del 11 de febrero de 2020, la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** nuevamente manifestó que su solicitud de prorrogar el plazo para entregar los estudios requeridos mediante el Auto 403 de 2019 “(...) Se fundamentó (...) en las circunstancias de modo, tiempo y lugar requeridos para su elaboración, teniendo en cuenta las evaluaciones en las dos temporadas climáticas” que, de acuerdo con el radicado Minambiente 35014 del 03 de diciembre de 2019, se requieren para **el área objeto de estudio**, es decir el área que fue solicitada en sustracción definitiva al interior de la Reserva Forestal del Pacífico.

De acuerdo con lo explicado anteriormente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite aclarar que las decisiones adoptadas mediante el Auto 082 del 19 de marzo de 2020 “*Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490*” no se encuentran falsamente motivadas, sino que por el contrario atendieron estrictamente lo manifestado y solicitado a través de los radicados Minambiente 35014 del 03 de diciembre de 2019 y 03336 del 11 de febrero de 2020 que, como se puso en evidencia, **únicamente hicieron referencia a la necesidad de contar con un plazo adicional al inicialmente otorgado para la elaboración de los estudios requeridos mediante los literales i, l, e y k del artículo 1 del Auto 403 del 25 de septiembre de 2019** “*Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490*”.

Así las cosas, reiterando que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a dotar sus actos administrativos de principios como el de congruencia, en virtud del cual únicamente pueden pronunciarse respecto a lo solicitado y sus decisiones deben guardar relación directa con los aspectos debidamente probados, esta Dirección se permite referirse a cada uno de los argumentos expuestos por la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** para solicitar la revocatoria directa parcial del Auto 082 del 19 de marzo

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

de 2020 *“Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”* así:

“(…) la decisión se fundamenta en falsa motivación, configurándose la infracción directa a las normas legales y reglamentarias que amparan este proceso de sustracción de reserva forestal, es decir se tipifica la causal primera del artículo 93 ibídem.”

De acuerdo con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, son causales de revocación de los actos administrativos las siguientes:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Como se ha explicado a lo largo del presente acto administrativo, la decisión adoptada mediante el artículo 1 del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 no obedeció a una deliberación caprichosa por parte de esta autoridad, sino que por el contrario se sometió estrictamente a lo solicitado por la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** quien en sus radicados Minambiente 35014 del 03 de diciembre de 2019 y 03336 del 11 de febrero de 2020, únicamente se refirió a la necesidad de obtener un plazo adicional al otorgado mediante el Auto 403 del 25 de septiembre de 2019 *“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”*, para presentar la información técnica a la que refieren los literales i, l, e y k del **artículo 1** de este último acto administrativo.

Para esta autoridad, resulta infundada la acusación hecha en contra del Auto 082 del 19 de marzo de 2020, conforme a la cual es contrario a la ley o la constitución (primera causal de revocación de los actos administrativos) pues como se ha explicado, se encuentra debidamente motivado y fundamentado en el principio de congruencia de los actos administrativos, que obliga a las autoridades a decidir según lo pedido y de acuerdo con lo probado, impidiéndoles así adoptar pronunciamientos en un sentido extra, ultra o minuspetita.

Al respecto, argumenta la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.:**

“Como es evidente en ninguna parte de la petición se habla del artículo primero del auto 403, como se empresa tanto en los considerandos como en el resuelve de la providencia que se cuestiona (...)

Tampoco en esta comunicación se hizo referencia a que solamente se circunscribía al artículo primero del auto 403, como en forma errónea lo concluyó su Despacho en los fundamentos jurídicos a folio 2, para completar la falsa motivación a folio 4 interpretando en forma contraevidente con la verdad procesal,”

Si bien los radicados Minambiente 35014 del 03 de diciembre de 2019 y 03336 del 11 de febrero de 2020 no refieren expresamente al artículo 1 del Auto 403 del 25 de septiembre de 2019, la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** no puede pretender que su

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

solicitud de prórroga sea injustificadamente y oficiosamente extendida a los requerimientos hechos mediante los artículos 2 y 3 del mismo acto administrativo, cuando fue ella misma quien argumentó la necesidad de obtener un plazo adicional para presentar la información técnica correspondiente a *“Hidrología” – “Identificación y caracterización de todos los afluentes a intervenir, características generales y principales usos”, “Fauna” – “Análisis de rutas migratorias, refugio, alimento. Hábitat”, “Geología y geotecnia” - “Análisis multitemporal con imágenes satelitales de los procesos morfodinámicos” y “Cobertura vegetal” – “Análisis multitemporal de cobertura vegetal”* del área solicitada en sustracción, a la que únicamente se hace referencia en los literales i, l, e y k del artículo 1 y no en los artículos 2 y 3.

Resulta desproporcionado alegar que en el caso objeto de análisis se configuró la adopción de una decisión falsamente motivada, pues no existe relación directa entre la información requerida en los literales i, l, e y k del **artículo 1** del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 con la solicitada en el artículo 2 del mismo acto administrativo, referente a las medidas de compensación a implementar **en un área diferente a la que es evaluada** para ser sustraída¹⁰, y mucho menos con la requerida mediante artículo 3, conforme al cual debía allegar una certificación actualizada expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos o en proceso de constitución.

En ninguna de las comunicaciones presentadas por la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.** se menciona ni mucho menos se justifica, la necesidad de obtener un plazo adicional para poder identificar un área equivalente en extensión a la solicitada en sustracción definitiva, formular el Plan de Restauración a implementar en ella (artículo 2), o poder presentar la información relacionada con la presencia de comunidades o territorios indígenas o negros en el área solicitada en sustracción definitiva (artículo 3).

“(…) desconociendo cabalmente la integralidad del estudio del cual se trata, reglado por términos de referencia específicos contenidos en la norma de obligatorio cumplimiento Resolución 1526 de 2012 y que se explicará en la sustentación técnica.”

Si bien es cierto que la decisión de sustraer o no las áreas de Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del proyecto *“Construcción de seis (6) kilómetros de la vía Crucito”* debe estar debidamente motivada en un análisis técnico integral realizado a partir de la información que presente la interesada, esta Dirección no podía subjetiva y deliberadamente presumir, pronosticar o vaticinar que las solicitudes presentada por la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, en las que únicamente hace referencia a la información técnica relacionada con los literales i, l, e y k del artículo 1 del Auto 082 del 19 de marzo de 2020, llevaban implícitas su deseo de extender también los plazos para dar cumplimiento a los requerimientos hechos mediante los artículos 2 y 3 del mismo acto administrativo.

Ello no significa que esta Dirección desconozca la integralidad con que debe ser evaluada la información técnica requerida a través de sus propios actos administrativos, sino que tal información debía ser presentara dentro de los plazos otorgados para ser debidamente analizada en un acto administrativo motivado que decidiera de fondo e integralmente su solicitud de sustracción.

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

“En el caso bajo petición de revocación es evidente que la decisión es contraria a la realidad y que hay simulación y engaño al conceder la ampliación del plazo para completar un estudio pero con destino a un expediente que según se dispone en los artículos siguientes, se le aplica el desistimiento tácito y archivo definitivo. Es obvio que esa decisión para nada obedece a criterios de legalidad, ni a la debida calificación jurídica y apreciación razonable, pues ignora flagrantemente la integralidad de los estudios ambientales y la lógica relación causa - efecto en toda su información como se demostrará más adelante.”

Como se explicó anteriormente, no es contrario a la realidad que la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.** únicamente manifestó y justificó la necesidad de obtener un plazo adicional para presentar la información técnica relacionada con los literales i, l, e y k del artículo 1 del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y que en sus escritos omitió hacer referencia a la imposibilidad de presentar, dentro de los plazos establecidos en los artículos 2 y 3 del Auto 403 del 25 de septiembre de 2019 *“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”*, su propuesta de compensación y la información relacionada con la consulta previa.

Contrario a lo alegado, esta Dirección se permite reiterar que sus decisiones administrativas están ineludiblemente sometidas a lo expresamente solicitado por los administrados, de manera que en ningún caso pueden basarse en racionamientos de *“lógica relación causa – efecto”* para subsanar omisiones en las que hayan podido incurrir los interesados en determinado asunto, emitir pronunciamientos *infra petita*, *ultra petita* o *extra petita* violatorios del principio de congruencia de los actos administrativos.

“La evaluación en estos eventos se hace integralmente, se requiere conocer el estado del área a intervenir para formular el plan de compensación, lo que significa que para este caso en particular, es preciso incluir en la caracterización y análisis del territorio, los resultados de los estudios solicitados como complementarios por la Dirección de Bosques, especialmente los relacionados con flora, fauna, conectividad funcional; la inclusión de dichos resultados en la caracterización y análisis del territorio, incidirán de manera clara y contundente en las especificaciones del ecosistema de referencia y del plan de compensación, ambas especificaciones solicitadas por el auto 403 como complemento a los documentos ya presentado por la Empresa.

Se concluye entonces que no es posible técnicamente dar cumplimiento al artículo 2 del auto 403 si no se cuenta previamente con los resultados de los estudios complementarios requeridos en el artículo 1 del mismo a fin de que estos sean incorporados al análisis integral del territorio y orienten la corroboración y/o ajuste del ecosistema en cuestión, área equivalente y la especificación de las medidas de compensación definitiva, lo cual permite interpretar con claridad que la ampliación del plazo incluye un alcance integral para todo el auto 403 y no solo para su artículo primero.”

De acuerdo con el numeral 1.2., artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 (modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018), son medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, las siguientes:

“Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: *Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso. (...)*

1.2. Para la sustracción definitiva: *Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.”* (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, el Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico adoptado mediante la Resolución 256 de 2011, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, establece que la “*Compensación por sustracción temporal y definitiva de reservas forestales nacionales o regionales*” debe comprender los siguientes criterios:

“7.1. SOBRE QUE COMPENSAR

El ¿Qué? Compensar va enfocado a resarcir la afectación que se genera al levantar la estrategia de conservación in situ o la categoría protección frente a las áreas que se mantienen como reserva.”

Este aspecto determina que a la sustracción de reservas forestales le es inherente la obligación de resarcir la afectación generada por el levantamiento de la estrategia de conservación *in situ* o la categoría de protección, respecto de las áreas que se mantienen como reserva forestal. Como se evidencia, el *qué* compensar no es determinado a partir de las condiciones bióticas del área solicitada en sustracción, sino en la pérdida de patrimonio natural que en sí misma significa.

“7.2. SOBRE CUÁNTO COMPENSAR EN TÉRMINOS DE ÁREA

En el caso de efectuarse la Sustracción Temporal y Definitiva de un área de Reserva Forestal de orden nacional o regional, por razones de utilidad pública o interés social que implique cambio de uso del suelo o remoción de bosque o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, el interesado deberá realizar la medida de compensación siempre y cuando sea a través de cualquiera de las acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos y formas de compensación de las que trata este manual en un área equivalente en extensión al área sustraída y teniendo en cuenta los lineamientos que para este fin establezca la autoridad ambiental que emita el acto administrativo de sustracción.” (Subrayado fuera del texto)

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

El cuánto compensar depende exclusivamente de la extensión del área a sustraer y no de la “caracterización y análisis del territorio, los resultados de los estudios solicitados como complementarios por la Dirección de Bosques, especialmente los relacionados con flora, fauna, conectividad funcional” a los que refiere la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**

“7.3. SOBRE DÓNDE COMPENSAR

La compensación por Sustracción Temporal y Definitiva se debe implementar al interior de la reserva forestal que fue objeto de la sustracción, estas deberán estar enmarcadas en algunos de los siguientes criterios:

- 1. Corresponder a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por la autoridad ambiental competente.*
- 2. Localizarse en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o bien en suelos de protección identificados en los instrumentos de ordenamiento del territorio o instrumentos de ordenación ambiental del territorio.*
- 3. En caso que el área sustraída corresponda a un ecosistema estratégico para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales la compensación se deberá realizar en áreas ecológicamente equivalentes.”*

De acuerdo con el numeral 7.3. del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, el dónde compensar debe ser determinado a partir alguno de los siguientes criterios:

- *“Corresponder a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por la autoridad ambiental competente”. La determinación de áreas prioritarias para la conservación o restauración no se encuentra supeditada, ni relacionada con los trámites de sustracción de reservas forestales nacionales que pueda adelantar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *“Localizarse en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o bien en suelos de protección identificados en los instrumentos de ordenamiento del territorio o instrumentos de ordenación ambiental del territorio”. Este criterio implica la selección de un área ubicada en cuencas abastecedoras de acueductos, mas no de áreas con características de flora, fauna y conectividad equivalentes a las que serán objeto de sustracción.*
- *“En caso que el área sustraída corresponda a un ecosistema estratégico para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales la compensación se deberá realizar en áreas ecológicamente equivalentes”. Únicamente es aplicable a los procedimientos de sustracción de áreas superpuestas con ecosistemas estratégicos como páramos¹¹ y humedales¹², cuya cartografía puede ser consultada en el Sistema de Información Ambiental Colombiano -SIAC-.*

Conforme a lo anterior y contrario a lo pretendido por la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, el artículo 10 la Resolución 1526 de 2012 y el Manual de Compensación del

¹¹ Artículo 1, Ley 1930 de 2018 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”

¹² Ley 357 de 1997 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018 no condicionan la selección del área en la que se implementarán las medidas de compensación, a la existencia de características de flora, fauna y conectividad funcionales equivalentes a las del área solicitada en sustracción. En estos casos, la equivalencia entre el área a sustraer y la seleccionada para el cumplimiento de la respectiva compensación, únicamente se exige respecto de su extensión y solo cuando las zonas que perderán su condición de reserva forestal tengan la condición de ecosistema estratégico, se requiere la selección de un área ecológicamente equivalente.

Adicionalmente, esta Dirección se permite señalar que la información requerida mediante el artículo 2 del Auto 403 del 25 de septiembre de 2019, no estableció relación alguna entre la caracterización biótica del área solicitada en sustracción y las medidas de compensación por la sustracción definitiva, sino que por el contrario mencionó expresamente que la equivalencia refiere a extensión del área solicitada en sustracción y la seleccionada para implementar el Plan de Restauración requerido y que el requerimiento de identificar un ecosistema de referencia es respecto del área a restaurar y no del área a sustraer.

“Por último en lo relacionado con el cumplimiento del artículo tercero del auto 403 sobre la certificación actualizada del Ministerio de Interior y de Justicia referida a la presencia o no de comunidades negras y/ indígenas, se informa que la Empresa surtió oportunamente el trámite de solicitud de este certificado desde el 5 de marzo de 2019, enviando posteriormente información complementaria solicitada por dicho Ministerio, radicada el día 12 de abril de 2019 y solamente hasta el pasado 29 de abril fue notificada y enviada por vía electrónica la Certificación No. 0912 de 2019 que en 34 folios se adjunta para cumplir con el requisito del artículo tercero del auto 403.”

La **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.** tampoco manifestó oportunamente, mediante los radicados Minambiente 35014 del 03 de diciembre de 2019 y 03336 del 11 de febrero de 2020, que requería un plazo adicional para dar cumplimiento al artículo 3 del Auto 403 del 25 de septiembre de 2019. No podía suponer esta autoridad que al 03 de diciembre de 2019 y al 11 de febrero de 2020, cuando aun se encontraba vigente el plazo inicialmente establecido por dicho acto administrativo, la interesada en el trámite no podría dar cumplimiento al requerimiento dentro del plazo cinco (5) meses que le fue otorgado.

En mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluye que no se configuró la causal de revocatoria de los actos administrativos a las que refiere el numeral 1, artículo 93 de la Ley 1437 y en consecuencia,

DISPONE

Artículo 1.- Negar la solicitud presentada por la **EMPRESA URRA S.A. E.S.P.**, con Nit. 800175746-9, y en tal sentido **no revocar** los artículo 2 y 3 del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 *“Por el cual se concede una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”*, proferido dentro del proceso de evaluación de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de seis (6) kilómetros de la vía Crucito”* en el municipio de Tierralta del departamento de Córdoba.

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”

Artículo 2.- Negar la solicitud presentada por la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, con Nit. 800175746-9, y en tal sentido **no modificar** el artículo 1 del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 *“Por el cual se concede una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”*, proferido dentro del proceso de evaluación de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de seis (6) kilómetros de la vía Crucito”* en el municipio de Tierralta del departamento de Córdoba.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 de junio 2020



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Abogada contratista DBBSE

Revisó: Juan Manuel Pinzón/Abogado contratista DBBSE
Ruben Darío Guerreño/ Coordinadora Grupo GIBRFN.

Expediente: SRF 490

Auto: *“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria parcial del Auto 082 del 19 de marzo de 2020 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 490”*

Solicitante: EMPRESA URRRA S.A. E.S.P.